



Armenia-Quindio, 11 de enero de 2023.

Señores.

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DE ARMENIA, QUINDIO

E. S. D.

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 63001333300420190015900
DEMANDANTE: MARIA CARREÑO DE QUIGUANAS Y OTROS
DEMANDADO: RED SALUD ARMENIA E.S.E. Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

POR PARTE DE CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S

LEIDY JOHANNA VALENCIA ALZATE, mayor de edad, vecino de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.987.663 de Dosquebradas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal judicial y apoderada de CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S., por medio del presente escrito respetuosamente procedo a presentar alegatos de conclusión.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la audiencia de pruebas celebrada el 11 de diciembre de 2023, este despacho, con fundamento en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, ordenó dar traslado a las partes por el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión, cuyo término se corre los días 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre del



2023 y el 10, 11, 12 y 15 de enero de 2024. Por lo anterior, este escrito se encuentra presentando en oportunidad.

II. ANALISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

En audiencia inicial desarrollada el 15 de noviembre del 2022, se fijó el litigio entre las partes en el marco del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA, precisando que el objeto de la prueba se circunscribió a *“Determinar si se configuró una falla médica hospitalaria en la atención prestada por las demandadas o de alguna de ellas a la señora **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO**, que conllevara a su fallecimiento, y en caso positivo cuál o las dos deben responder patrimonialmente y por ende si alguna o todos los llamados en garantía deben responder conforme con la relación contractual existente.”*, lo anterior, conforme a los fundamentos jurídicos, facticos y elementos de prueba que se recauden a lo largo del proceso.

En el sub-lite quedó demostrada que las atenciones médicas brindadas por parte del los profesionales de la salud a la paciente LISNEDI QUIGUANAS CARRERO, estuvieron acordes al actuar de un bonus pater fammiliis, las cuales se evidencian que se encuentran precedidas de un análisis juicio de la clínica de la paciente, de la medicina basada en la evidencia y en un juicio debidamente justificado en su preparación profesional, científica y experiencia, condicionado a que al personal de la salud la obligación de actuar conforme a protocolos y LEX ARTIS.



Se pudo establecer que, conforme al grueso probatorio, que no existió una falla en la prestación del servicio de salud por parte de CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO, toda vez que como lo sustentó la médica MARIA HELENA GAITAN BUITRAGO, SANDRA PATRICIA BARCO ALZATE, SAMUEL ANTONIO GRISALES LONDOÑO y el perito JULIAN MORALES ECHAVERRY especialistas en CIRUGIA GENERAL se le practicaron los exámenes diagnósticos y laboratorios acordes a los signos y síntomas presentados, la paciente no presentaba signos de irritación peritoneal, por lo cual se deja en observación, adicionalmente se demostró que la analgesia no estaba prohibida ni contraindicada en un paciente con dolor abdominal (ver grabación de audiencia del 21/11/2023 minutos 01:09:25 y siguientes de la grabación), con lo cual se disipó cualquier duda respecto a que no fue una culpa o falla médica, el haber suministrado analgesia a la paciente LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO en la atención médica, toda vez que no se enmascara los signos, circunstancia que descarta de plano el supuesto enmascaramiento se pudo haber dado máximo por 2 horas y 45 minutos o pudo no haber desaparecido nunca.

La médica especialista en cirugía general MARIA HELENA GAITAN BUITRAGO sustentó en su interrogatorio, que se trataba de una paciente con IMC de 35, que no presentó variaciones en el estado clínico, motivo por el cual no se indicó manejo quirúrgico, y se inició valoración multidisciplinariamente por parte de los profesionales de la salud, así como también ayudas diagnósticas, a fin de tomar decisiones basadas en la evidencia clínica y de los laboratorios, se evidenció que la paciente presentaba un cuadro clínico de dolor abdominal atípico y un total compromiso por parte del personal médico a la paciente, evaluándola y realizando el debido seguimiento de manera continua para aclarar el diagnóstico y el manejo.



El perito JULIAN MORALES ECHAVERRY especialista en CIRUGIA GENERAL, manifestó y sustentó que no existía evidencia clínica de que presentara la paciente un abdomen agudo quirúrgico y no es si no hasta el 04 de marzo del 2017, que la condición clínica de la paciente cambia presentando signos de una obstrucción intestinal por lo cual el Dr. RODOLFO CABRALES especialista en CIRUGIA GENERAL decide dar manejo quirúrgico teniendo como hallazgo quirúrgico una apendicitis perforada con peritonitis, siendo esto un caso atípico pues la paciente durante las atenciones iniciales en la institución y durante las valoraciones realizadas por la especialidad nunca presento signos y síntomas de obstrucción intestinal, ni de abdomen quirúrgico.

Adicionalmente se expuso por los especialista en salud que existen riesgos y complicaciones al realizar procedimientos quirúrgicos, como las limitaciones en la movilidad, infecciones, sangrado, arritmias, embolismos, infartos y la muerte, motivo por el cual los médicos haciendo uso de la evidencia científica y de los protocolos médicos, buscan que el paciente siempre tenga una indicación clara de cirugía, lo cual es soportado mediante las ayudas diagnósticas.

Así las cosas, es necesario realizar las siguientes acotaciones:

a. SE ENCUENTRA PROBADA QUE EL ACTO MÉDICO FUE PERTINENTE, DILIGENTE Y CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS

El paciente LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (Q.E.P.D), fue atendido de manera oportuna, diligente y pertinente desde el primer momento en que se valoró por parte de los médicos de la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S.



Al paciente desde el momento de su ingreso se le realiza toma de urotac, y paraclínicos de control, procedimiento quirúrgicos pertinentes y manejo clínico estricto.

Al paciente le administraron medicamentos, se ordenaron exámenes de diagnóstico, se le realiza seguimiento y las complicaciones posteriores no pueden ser atribuibles a la intervención realizada, toda vez que las complicaciones posteriores no fueron producidas por CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S.

Sobre el particular se destacan las declaraciones de los doctores MARIA HELENA GAITAN BUITRAGO, SANDRA PATRICIA BARCO ALZATE, y el perito JULIAN MORALES ECHAVERRY, quienes indicaron que a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (Q.E.P.D) se le dieron atenciones por tener un cuadro de dolor abdominal atípico, que la atención fue oportuna y que la paciente presenta complicaciones propias del procedimiento quirúrgico.

Las complicaciones que refiere no obedecen a una mala práctica o falla médica, no pueden ser endilgadas a mi representada.

De igual manera se recuerda al honorable despacho, que el personal medico de CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO actuó bajo los principios de la LEX ARTIS AD – HOC.

b. SE ENCUENTRA PROBADA LA OBLIGACION DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS POR PARTE DE LA ATENCION BRINDADA AL PACIENTE

En primer lugar, se debe tener de presente que la obligación de la demandada frente al ejercicio de la medicina es de medio y no de resultado, argumento que tiene sustento pues ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC8219-



2016 la medicina “(...) **NO ES UNA CIENCIA EXACTA**, de ahí que se estime que su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio. Es por eso que solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexos causales que contempla la ley. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como lo fue en el caso de la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (Q.E.P.D), pues tal como lo reitera la Corte Suprema de Justicia en SC7110-2017 que: “(...) ***si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros. (...)***” (M. P. Luis Armando Tolosa) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así, como la Corte Suprema de Justicia reconoce la importancia de las obligaciones del médico frente al derecho, que provienen de su actividad consciente y diligente, entendiendo la medicina como una ciencia de medio y no de resultado, pues el claro que cada organismo reacciona diferente; entender que el médico es responsable de lo que le pasa a los pacientes solo por haberlos atendidos, sería tornar la medicina como una profesión de riesgo, lo cual no puede ser, sin embargo, se ha impuesto al personal de la salud la obligación de actuar conforme a protocolos y LEX ARTIS.



CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S, logro demostrar que la atención medica brindada a la LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (Q.E.P.D), desde su ingreso, se ajustó a la LEX ARTIS y a los protocolos médicos, sin que se evidencie ningún elemento de culpa en el actuar médico, pues se obro con total diligencia, pericia, prudencia y apego a los protocolos médicos en el cuidado del paciente, probado esto, mediante la historia clínica y los testimonios rendidos.

Está claro su Señoría, que en el expediente obra prueba suficiente que demuestra que el actuar del equipo médico de mi representada, fuera contrario a derecho, como lo quiere hacer ver la parte demandante, sin aportar al proceso pruebas técnicas por un par en cirugía general que demostrarán la falta de cuidado para exigir como consecuencia una falla por parte del personal médico que le brindo la atención.

Por el contrario, la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (Q.E.P.D) era una paciente con cuadro clínico atípico.

“En la ciencia médica siempre está presente el álea e interviene considerablemente el factor reaccional del enfermo, así como en las cirugías se pueden presentar complicaciones que son ajenas a la labor desplegada por el médico. Los pacientes siempre pueden presentar anomalías o reacciones de origen humano que no siempre son previsibles.

La actuación del profesional de la medicina se encamina a atenuar o a minimizar los riesgos propios del paciente, lo que la vida en sociedad le ocasiona (contraer enfermedades, sufrir accidentes desgaste de salud) así el tratamiento de alguna manera implique riesgos para el mismo paciente” D- Angel Llagües Ricardo pág. 37 (algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil) Civitas Madrid 1997.



De igual manera en Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2002 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143. Señala:

“Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa”.

De tal manera que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda no implica necesariamente la culpa de **CLINICA CENTRAL DEL QUINDO S.A.S**, la cual en procura del bienestar brindó un manejo adecuado a la patología del paciente. Es necesario observar que se le suministro el tratamiento para su padecimiento, y al ingresar a **CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S** se le brindo una conducta a seguir, que presento complicaciones propias de la contingencia por la que llego y que no le son atribuibles a mi poderdante, por cuanto no tuvo injerencia alguna en el resultado.

No hubo culpa en la atención médica prestada, y es de aclarar, dentro de las obligaciones que atañen a la **CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S**, está



únicamente el suministrar a sus pacientes un servicio médico, quirúrgico, de enfermería, laboratorio, o asimilados, DENTRO DE LOS PREDIOS de la institución.

La parte demandante, enfatiza su argumento en no existió un error en el diagnóstico por parte de los profesionales de la salud, sin embargo, en la Historia Clínica obra prueba suficiente de que la paciente estuvo en continuo seguimiento, existe prueba de que el personal médico que atendió a la paciente era idóneo y capaz, para determinar el manejo que requiere la paciente.

La jurisprudencia ha establecido que, para establecer la existencia de una mala praxis, no es suficiente generar solo una duda, sino que se deben establecer los puntos esenciales del procedimiento que se reprocha.

c. SE ENCUENTRA PROBADA LA INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD.

Del debate probatorio se puede establecer que en el caso sub examine no se configuró el nexo de causalidad como elemento esencial de la responsabilidad, toda vez que, quedó demostrado que el presunto daño causado a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (Q.E.P.D) no se originó por la presunta falla en el servicio en contra de CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO, pues el fallecimiento de la paciente se debió a una complicación del procedimiento quirúrgico practicado. De igual manera, en el sub-lite no se acreditó la causa eficiente del daño alegado.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, quien ha establecido que:



“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”

Se debe determinar si se configuran los elementos de la acción resarcitoria:

- 1) El daño o perjuicio cierto en quien lo reclama
- 2) La culpa en quien se señala causante del daño y
- 3) La necesaria relación de causalidad entre los dos primeros para declarar la responsabilidad de **CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S.**

Ahora bien, tratándose de aspectos tan especializados como son los relacionados con asuntos médicos, debe existir un real convencimiento por parte del juzgador, de la existencia de los mismos. En ese sentido, se destaca que en particular, los mismos brillan por su ausencia, toda vez que la parte demandante no presenta material probatorio que permita asegurar un actuar culposo, derivado de una acción y/o omisión por parte de **CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S.**

Es preciso reiterar que, cuando se habla de falla en el servicio, corresponde al demandante probar el daño antijurídico ocasionado, demostrar la relación de causalidad entre éste y la conducta dañosa imputada, debiendo ser la segunda su causa eficiente, es decir, le corresponde a la parte demandante acreditar el nexo causal.



No se evidencia la existencia de falla del servicio y/o de una falta de atención médica a cargo de mi representada por cuanto el proceso diagnóstico, la realización de exámenes y ayudas diagnósticas se efectuaron de acuerdo con las guías y protocolos médicos.

Sin embargo, respecto a lo aquí manifestado el Honorable Consejo de Estado, ha establecido que:

“Es necesario tener en cuenta que en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado (...).”

Así las cosas, de conformidad con el precedente citado y las consideraciones expuestas, es dable concluir que con las pruebas practicadas en el proceso no se pudo establecer cuál fue la causa eficiente del daño alegado por el demandante, pues se debe precisar en primera medida que, en la historia clínica del paciente, constan que el actuar médico fue pertinente, oportuno, diligente, prudente, conducente y conforme a los protocolos médicos en el cuidado del paciente y la LEX ARTIS.



Igualmente me permito manifestar que la parte demandante no tachó de falso la historia clínica aportada por la parte demandada, por lo cual indico que la historia clínica se presume auténtica.

Por lo tanto, lo que registra en la Historia Clínica de la paciente en relación con la atenciones médicas brindadas objeto de controversia es auténtico y veraz, así como los testimonios rendidos por los médicos especialistas en CIRUGIA GENERAL.

La parte demandante señorita, no logró demostrar probatoriamente la responsabilidad de mi prohilada en su actuar, como se estableció durante el proceso. Es importante resaltar que la carga de la prueba pertenece al demandante, el “Onus probandi incumbit actori- hablo del contenido del artículo 1757 del C.C” incumben probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas”. También llamo al Artículo 167 del C.G.P: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La Sentencia de 12 de febrero de 1980 G.J.T. CCXXV, pág. 405:” Es que, según es sabido, “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”.

“En la ciencia médica siempre está presente el álea e interviene considerablemente el factor reaccional del enfermo, así como en las cirugías se pueden presentar



complicaciones que son ajenas a la labor desplegada por el médico. Los pacientes siempre pueden presentar anomalías o reacciones de origen humano que no siempre son previsibles.

La actuación del profesional de la medicina se encamina a atenuar o a minimizar los riesgos propios del paciente, lo que la vida en sociedad le ocasiona (contraer enfermedades, sufrir accidentes desgaste de salud) así el tratamiento de alguna manera implique riesgos para el mismo paciente” D- Angel Llagües Ricardo pag. 37 (algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil) Civitas Madrid 1997.

Adicionalmente, el despacho no tener en cuenta la valoración realizada por el perito presentada por la parte demandante, pues tal y como se reiteró en la audiencia, la Dra. ANDREA MARIA SUAREZ NO ES CIRUJANA GENERAL, por lo que no es dable que emita un pronunciamiento de forma objetiva sobre una materia que no es de su consorte, que no es su especialidad, en tal medida, no puede conocer a fondo si se cumplió o no con los procedimientos médicos respecto de este caso.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo un arduo ejercicio de derecho comparativo, señala en la sentencia SC 5186 -2020, Radicación 47001-31-03- 004-2016-00204-01 del 18 de diciembre de 2020, el exhaustivo rol del Juez como director del proceso, para evitar permear su concepción con pruebas que adolezcan de credibilidad o que esté en tela de juicio la credibilidad del perito que las emite. En ese sentido, indicó:

“La decisión se centró en dos aspectos. (i) El papel de gatekeeper (vigilante) del juez para no permitir el ingreso de pericias poco fiables. (ii) En la evaluación de la fiabilidad probatoria el juez debe considerar si el

razonamiento o método subyacente es científicamente válido (el examen no tiene por objeto las conclusiones). A manera de recomendación, el Tribunal Supremo postuló como criterios de apoyo para los juzgadores a la hora de valorar la fiabilidad del conocimiento experto, ciertos factores 9.

(i) Si la teoría o técnica puede ser probada y si ha sido efectivamente puesta a prueba. (ii) Si la teoría o técnica ha sido publicada o sometida a revisión por pares. (iii) El grado de error conocido o potencial del método. (iv) Y si la teoría o técnica cuenta con la aceptación general de la comunidad científica relevante.

(...)

4.4. El impacto del estándar Daubert es innegable. Su consolidación ha influido de una u otra manera el Derecho anglosajón y en el continental. Además de Canadá L2 y el Reino unido 3; en Perú, las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia establecieron como doctrina legal, a partir de la experiencia estadounidense, los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

*"A) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, **primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad.** No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte.*

Es así como la Corte Suprema de Justicia reconoce la importancia de la acreditación del profesional que rinde la prueba pericial, indagando sobre su conocimiento y experiencia en el tema abordado, situación que ocurrió en el caso sub-lite y en



donde se concluye que el perito ostenta la calidad de especialista en DERMATOLOGIA, por lo cual se pone entre dicho su ponencia.

La precitada jurisprudencia señala sobre el particular:

“Esta Corporación, al amparo de esa normatividad, fijó criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio. En su sentir el examen del fundamento de la experticia "indispensable para garantizar la fiabilidad de su resultado"²⁰, implica el estudio de aspectos como (i) la regla científica, técnica o artística aplicada; (ii) su empleo en los hechos del caso; (iii) y las calidades del experto:

"Sabido es que el fundamento de la fuerza probatoria de un dictamen pericial regularmente producido y libre de tacha por error grave, en la perspectiva propia del recurso de casación, descansa sobre tres bases que, en la práctica del oficio de juzgamiento en el proceso civil, operan como auténticas presunciones, a saber: La primera, que los peritos han sido sinceros, veraces y que el dictamen por ellos rendido es con toda probabilidad acertado; la segunda, que esas mismas personas son capaces y expertas en la materia a la que pertenecen las cuestiones sobre las cuales dictaminan y la tercera, en fin, que han analizado debidamente esas cuestiones, efectuando sus observaciones de los hechos y de la evidencia disponible con eficiencia, y asimismo han expuesto su opinión y realizado las inferencias pertinentes, empleando las reglas técnicas, científicas o artísticas que la experiencia conoce y aplica para tales fines (...)"



Es así como se concluye que, sí el perito que elabora un dictamen carece de los conocimientos especializados requeridos en la materia, su decir se reduce a una simple apreciación, una mera opinión personal, la cual carece del potencial probatorio contundente para dar sustento a las afirmaciones del extremo actor.

De tal manera que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda no implica necesariamente la culpa de CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S, la cual en procura del bienestar brindó un manejo adecuado a la patología del paciente. Es necesario observar que se le suministro el tratamiento para su padecimiento, y al ingresar a CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S tenía un cuadro atípico que se agravo, que presento complicaciones propias de la contingencia por la que llego y que no le son atribuibles a mi poderdante, por cuanto no tuvo injerencia alguna en el resultado.

III. SOLICITUD

Su señoría, solicito comedidamente se denieguen todas las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por el demandado **CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO, y consecuentemente se declare que la CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO** no está obligada a efectuar pagos alguno por concepto de indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, y como consecuencia sea condenada en costas procesales.

Por último, en el remoto e hipotético evento que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, solicito de manera comedida se haga efectivo el contrato de seguro con ALLIANZ SEGROS S.A. mediante la Póliza No. 021932799/0; No. 022095175/0 y/o la póliza No. 022274422/0, de conformidad con los contratos de seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y



Hospitales celebrados entre CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO Y ALLIANZ SEGUROS desde 2016 hasta el 2019.

CENTRAL DEL QUINDIO	Aseguradora	No. Póliza o Prorroga	Inicio vigencia	Fin vigencia
	ALLIANZ	021932799/0	20/05/2016	19/05/2017
	ALLIANZ	022095175/0	20/05/2017	19/05/2018
	ALLIANZ	022274422/0	20/05/2018	19/05/2019

Dejando claramente establecido que la póliza de ALLIANZ se encontraba vigente para la fecha de los hechos, como para la fecha conciliación extrajudicial, situación que es ampliamente conocida por la aseguradora.

Atentamente,

LEIDY JOHANNA VALENCIA ALZATE
C.C.1.087.987.663
TP 283.462 DEL CSJ
Correo Notificación: cad@clinicacentral.co
Móvil: 3146626555